

grafía romanística española; lo que pone de manifiesto, por lo demás, la portentosa información bibliográfica del A., atento, incluso, a publicaciones que no llegan ordinariamente al alcance de los romanistas del extranjero.

A. D'ORS

URSICINO ALVAREZ SUÁREZ: *El negocio jurídico en Derecho romano*. Madrid. Ed. «Revista de Derecho privado», 1953, XI; 125 págs.

Para un romanista es ardua tarea el estudio del negocio jurídico; el abordarla es ya, sin más, un mérito excepcional. El profesor U. Alvarez, ilustre romanista, afronta con éxito esta tarea en el libro que nos ocupa, que constituye la culminación, ya redondeada, de la labor iniciada mediante un fascículo de *Apuntes*, producto de sus lecciones en la primera cátedra de Derecho romano de Madrid. El libro que ahora nos ofrece, si bien va dirigido al público escolar, según intención del autor (pág. 1), puede afirmarse que sobrepasa notoriamente tal finalidad y puede ser de utilísima lectura—y un excelente guía—para romanistas y civilistas por dos razones fundamentales: por la ilustración que hace de la doctrina sobre las fuentes romanas y por su carácter de síntesis, magistralmente exhaustiva y precisa. Para los escolares de las Facultades de Derecho presenta, además de estas cualidades, la de su claridad expositiva, característica ésta de toda la labor del profesor Alvarez Suárez.

Al valorar la importancia de un libro sobre el negocio jurídico en Derecho romano, una serie de consideraciones surgen al paso insoslayablemente; por ejemplo, la de la licitud de hablar en términos genéricos de «negocio jurídico» en Roma, e incluso la de la conveniencia y utilidad de tal estudio (1).

Como es sabido, la elaboración del concepto de negocio jurídico es uno de los pilares básicos de la moderna dogmática jurídica en su intento de establecer sobre conceptos universales de rigor científico el edificio de una verdadera ciencia jurídica. Ahora bien; estas elaboraciones doctrinales que aspiran a aprehender y sistematizar con rigurosa lógica el fenómeno jurídico, son lo más ajeno que puede concebirse a la mentalidad jurídica romana. Los romanos no aplicaron el razonamiento lógico mucho más allá del caso concreto en discusión; la obtención de teorías generales por abstracción no les preocupó. Crearon, eso sí, operando sobre la vida social misma, los conceptos jurídicos básicos para que un ordenamiento sea tal, y esto fué la meritoria labor de los juristas republicanos, para quienes ahora Wieacker

(1) Un estudio reciente, que estimamos de primera calidad, para un exacto enfoque del discutido problema de la relación entre Dogmática jurídica y Derecho romano es el de GIOPREDI: *Dommatica e sistematica nello studio del Diritto romano* (SDHI., XVIII, 1952; pág. 248-59).

reclama el calificativo de «clásicos». (Vid. de este ilustre investigador: *Über das Klassische in der römischen Jurisprudenz*. Tübingen, Mohr, 1950.)

En consecuencia, nuestro mundo jurídico se diferencia del romano precisamente en la creación de los grandes dogmas jurídicos, dicho en otros términos, en la elaboración doctrinal de un sistema de conceptos que pretende aprehender con criterio científico todo el saber jurídico. La noble ambición científica que constituye el móvil de esta empresa es un timbre de gloria de la Jurisprudencia moderna, pero no puede decirse lo mismo de todos sus resultados. Estos, si bien en gran parte son estimables, no responden en su totalidad al alto empeño que les anima, y ello es debido al desenfrenado dogmatismo, que amenaza con convertir a la ciencia jurídica en una babilónica e ineficaz selva de sutiles elucubraciones. La rigurosa construcción lógica está bien, siempre que sea guiada por una sana razón, pero cuando a ésta sustituye el puro juego de conceptos sólo se logra una inmensa floración de literatura pseudo-científica. Este peligro se observa claramente en la ciencia jurídica actual, especialmente en el terreno civilístico. ¿A qué se debe en gran parte esta situación? Sin duda al excesivo divorcio entre la dogmática jurídica moderna y la historia del Derecho. Se olvida frecuentemente que el Derecho, como forma de vida social, es en gran parte un producto histórico. Ciertamente, el progreso social hace necesarias cada día regulaciones jurídicas nuevas que no hallan un claro parangón histórico, pero sólo en estos casos es admisible el construir sin consideración al pasado. En todos los demás es preciso que el jurista esté dotado de una seria formación histórica. A esta formación hay que otorgarle el debido relieve, y una de las disciplinas básicas a este respecto es el Derecho romano. Es aquí donde el alumno debe tomar contacto con un ordenamiento sin artificioso doctrinarismo. Pero es indudable, por otra parte, la necesidad de utilizar algunos conceptos dogmáticos básicos para un entendimiento común; uno de ellos, acaso el más necesario, es el de negocio jurídico, en cuanto constituye su teoría un punto de referencia para cualquier ordenamiento jurídico. De ahí que los romanistas no puedan ni deban prescindir de este concepto, del que los romanos no nos han dejado una expresión teórica. En la asignatura de Derecho romano este estudio viene determinado por una razón especial: el papel de disciplina de iniciación al Derecho que el curso de Historia e Instituciones de Derecho romano viene a realizar (2). Está, pues, perfectamente justificado el estudio del negocio jurídico en el Derecho romano y es acaso uno de los aspectos en que la dogmática moderna debe utilizarse ponderadamente. En este campo es aceptable la conocida tesis de Betti, y ha sido este ilustre maestro quien precisamente ha investigado con toda seriedad exegética el concepto de negocio jurídico en

(2) Siempre nos ha parecido muy acertado, e incluso digno de imitación, el sistema seguido por el maestro ARANGIO RUIZ en sus *Istituzioni di Diritto romano*, Nápoles, Jovene (la última edición, undécima, es de 1952). Bajo el título de *Conceptos teóricos fundamentales* recoge, al principio de la obra, los conceptos dogmáticos previos para el estudio de cualquier ordenamiento jurídico.

las fuentes romanas. Creemos que nada se ha realizado hasta hoy que supere su labor exegética. Bastaría citar sus *Esercitazioni romanistiche su casi pratici* (Anormalità del negozio giuridico), Padua, Cedam, 1930. De este profundo conocimiento de las fuentes son fruto el completo estudio del negocio jurídico en sus *Istituzioni di Diritto romano* (vid. ed. de 1947, Padua, Cedam, págs. 94-230) y su magnífica y originalísima *Teoria general del negozio giuridico* (traducción española de A. Martín Pérez). Betti ha combatido el dogma de la voluntad como nervio del negocio, que se inició con Savigny y fué predominante en la doctrina moderna, salvo la corriente denominada «doctrina de la declaración», que inició Kohler. (Vid. la polémica entre Messina y Ferrara en *Riv. Diritto Commerciale*, 1908; págs. 461 y ss.)

Para Betti el negocio encierra un contenido preceptivo, que se manifiesta en forma de declaración o comportamiento; es, en definitiva, un precepto de autonomía privada y no un mero acto volitivo interno. Las partes no se limitan a querer un resultado determinado, sino que realizan una regulación de sus intereses. Frente a Betti ha mantenido Cariota Ferrara la vigencia del concepto de negocio jurídico como acto de voluntad, si bien limitada ésta por la responsabilidad inherente al sujeto que actúa y por la garantía o confianza que movió a la contraparte a negociar. (*Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*, Nápoles, Ed. Morano, 1948, págs. 67 y ss.) Ambas tesis constituyen hoy las dos mayores aportaciones a la construcción del concepto de negocio jurídico.

El profesor Alvarez Suárez, en la necesidad de adoptar un esquema de la mejor calidad doctrinal moderna en la exposición del negocio jurídico, ha creído más oportuno el acercarse a las ideas de Betti, sin duda por su última raíz romanística. Las ideas de Cariota Ferrara, aunque de excepcional relevancia, constituyen un estudio del negocio jurídico en el Derecho privado italiano.

Descendiendo a un análisis más pormenorizado del libro del profesor Alvarez Suárez hemos de hacer notar una postura original de gran interés didáctico en la exposición de la estructura del negocio. Partiendo de la clasificación tradicional de los elementos del negocio (*essentialia, naturalia* y *accidentalía negotii*), inserta dentro de este esquema la estructura bettiana del negocio. Así, resulta un cuadro perfecto del negocio, equilibrando entre lo tradicional y lo moderno. El mismo criterio de equilibrio se observa en el estudio de las anormalidades del negocio jurídico, que ocupan gran parte de la obra, y constituyen uno de sus aspectos mejor logrados (págs. 39-80). Aquí la originalidad del libro alcanza su máxima expresión en cuanto realiza una clasificación exhaustiva y orgánica de las anormalidades del negocio con toda minuciosidad en el análisis de supuestos.

Pero sin duda la máxima virtud de la obra que nos ocupa radica en la ilustración sobre las fuentes de la exposición teórica. Justamente esto es lo que da calidad a un libro romanístico sobre negocio jurídico, puesto que la fundamental estructura de conceptos ha de ser forzosamente tomada de la doctrina jurídica moderna. El seguir de cerca el criterio romano conte.

nido en la dialéctica del caso concreto es de gran valor formativo para el estudiante e incluso para el civilista actual. Los estudiantes españoles necesitan mucho de esta familiarización con las fuentes romanas para adquirir la agilidad casuística que caracterizó a la Jurisprudencia romana; sobre todo, para que no se imaginen al Derecho como una gran fronda conceptual ajena a toda realidad. En este sentido el libro del profesor Alvarez Suárez rectifica un poco la tendencia de nuestros manuales de Derecho romano, que por explicable y disculpable actitud—siempre defendible, por otra parte—, exponen el negocio jurídico como un capítulo del Derecho moderno, con escasa alusión a las fuentes romanas.

De acuerdo con su encuadramiento de los elementos del negocio dentro de un criterio de respeto formal a la exposición tradicional, no hace del negocio condicional una entidad aparte, como Betti, sino que se limita a un análisis exhaustivo de la *condicio* como elemento accidental del negocio, y seguidamente, del término y del modo. La problemática de la condición, que tanto eco halla en las fuentes romanas (3), es abordada con la conveniente rigurosidad. Por lo que se refiere al término, prescinde acertadamente de la inexacta y compleja cuatripartición tradicional, limitándose a distinguir el término suspensivo del resolutorio.

Estudiadas la estructura y las anomalías del negocio, éstas ampliamente, como hemos advertido antes, se refiere a continuación a los problemas de representación e interpretación del negocio jurídico antes del estudio de la conversión y convalidación de éste, que, dicho sea incidentalmente, son conceptos ambos de la más pura dogmática moderna. En cambio, tanto el tema de la representación como el de la interpretación—especialmente éste—son de extraordinaria importancia para la comprensión de la vida jurídica romana.

El problema de la representación aparece tratado con exhaustividad y sencillez, planteando primero en términos generales la cuestión en un cuadro de ideas básicas (págs. 84-9), para pormenorizar luego ciñéndose a la experiencia romana (págs. 89-98), sin dejar en olvido el interesante estudio de R. Düll sobre la posibilidad de representación en la *stipulatio* (*Stellvertretung im Bereich von Stipulatione*, en *Studi Arangio Ruiz*, I, 309-16).

El problema de la interpretación, una de las cuestiones fundamentales de la romanística moderna, es analizado con seguridad y, al mismo tiempo, con la debida cautela dentro de una equilibrada exposición, que distingue dos campos interpretativos: el de los negocios *inter vivos* y el de los *mortis causa*. Procura así un intento de conciliación entre las dos tesis opuestas que hacen radicar el criterio interpretativo en los *verba* o en la *voluntas*, respectivamente. No admite, de acuerdo con Schulz, la influencia de la Retórica en el fondo de la cuestión, frente al divergente criterio del gran estudioso de los retóricos, Fabio Lanfranchi, y de acuerdo, en cierto modo, con

(3) Vid. ahora U. COSENTINI: *Conditio impossibilis*, Milán, Giuffrè, 1952, que prueba la fecunda casuística de la condición en las fuentes romanas.

nuestro Santa Cruz Teijeiro—excelente conocedor de las fuentes literarias latinas—en su estudio: *La interpretación romana del negocio jurídico* («Revista de Derecho privado», núm. 276, enero-marzo 1940; págs. 47-7)

Concluye el profesor Alvarez Suárez afirmando que en la época clásica domina la interpretación objetiva y típica en los negocios *inter vivos*, mientras que en los negocios *mortis causa* esta interpretación objetiva se complementa de modo decisivo con la subjetiva (pág. 108). Admite que se está todavía muy lejos de haber llegado a resultados concluyentes acerca del problema de la interpretación del negocio jurídico en Derecho romano y señala como vía certera para la obtención de nuevos frutos el estudio monográfico de institutos concretos, al objeto de ver en cada uno de éstos el juego de la interpretación (pág. 108, nota 245).

Con gran claridad y sin excesivo dogmatismo, ciñéndose al casuismo romano, estudia seguidamente la convalidación y conversión del negocio (págs. 109-17). Sugiere acertadamente la idea de cambiar la usual denominación de «conversión del negocio» por la más adecuada de «rectificación o corrección en la calificación de un negocio jurídico» (pág. 113, nota 265). La última parte del libro (págs. 118-25) se halla dedicada al estudio del tiempo como factor esencial ante el Derecho.

Para cerrar esta ya larga serie de sugerencias en torno al libro del profesor Alvarez Suárez, queremos hacer constar nuestra satisfacción y gratitud por esta contribución al acervo científico del romanismo español, siempre tan necesitado de nuevas aportaciones.

PABLO FUENTESECA DÍAZ

*Prof. Adjunto de Derecho romano
en la Universidad de Santiago.*

ALVARO D'ORS: *Epigrafía jurídica de la España romana*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1953: páginas 484.

Esta obra del profesor d'Ors es el fruto de un fatigoso y laudable esfuerzo de varios años, que quedará como libro de consulta para el epigrafista y para el jurista que pretenda conocer el Derecho de la España romana. Por ello, no podía faltar en este ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO una noticia, siquiera somera, de esta obra que ya ha sido objeto de varias recensiones dentro y fuera de España. Pueden verse las siguientes: R. Gibert: *Arbor*, 1953, 332; A. Montenegro: *Estudios clásicos*, 11, 215; M. C. M.: *Epigraphica* (Rivista italiana di Epigrafia, 14 (1952), publicada en marzo de 1954, pág. 148); C. Fernández Chicarro: *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 60 (1954), 351; M. Amelotti: *Iura*, 5 (1954), 223; H. G. Gundel: *Das Historisch-Politische Buch*, 7 (1954), 200; A. Balil: *Ampurias*, 15-6 (1953-54), 414.